

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ERWING ORJUELA ROJAS C.C. 19.406.969
ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO C.C. 1.103.364.182
DEMANDADO: LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA C.C. 63.347.998
RADICADO: 680013103011-2023-00159-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia del 03 de noviembre de 2023, confirmó el auto del 09 de agosto de 2023, asimismo, se informa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00159-00

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, seguidamente se resolverá sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia

CONSIDERACIONES

La Sala Civil- Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, mediante providencia de 03 de noviembre de 2023 confirmó el auto del 09 de agosto de 2023, por medio del que, se decidió rechazar las excepciones de mérito propuestas, además condenó en costas a la demandada.

Luego de lo anterior, debe señalarse que mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra de LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA y a favor de ERWING ORJUELA ROJAS y ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado a la demandada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, mediante anotación en estado N°069 del día 30 de junio de 2023. Se advierte que la parte ejecutada por concurso de su apoderado presentó excepciones de mérito, a las cuales mediante nuestros proveídos del 09 de agosto de 2023 y del 19 de octubre de 2023, este recinto judicial les dio el trámite correspondiente; no obstante, dejó vencer en silencio el término otorgado sin proponer excepciones de fondo viables y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

De otra parte, para proceder con la fijación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas

¹ Véase PDF: “06MandamientoPago” del cuaderno digital C01Principal.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ERWING ORJUELA ROJAS C.C. 19.406.969
ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO C.C. 1.103.364.182
DEMANDADO: LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA C.C. 63.347.998
RADICADO: 680013103011-2023-00159-00

en el mandamiento ejecutivo a **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$227.232.510).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”² - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En suma, las agencias en derecho se fijarán en **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.816.975).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la tasa del (6%) anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, el artículo 71 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*Reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

² Art. 366 C.G.P.: 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ERWING ORJUELA ROJAS C.C. 19.406.969
ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO C.C. 1.103.364.182
DEMANDADO: LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA C.C. 63.347.998
RADICADO: 680013103011-2023-00159-00

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 03 de noviembre de 2023 mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el auto del 09 de agosto de 2023, por medio del que, se decidió rechazar las excepciones de mérito propuestas en el presente proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN formulado por ERWING ORJUELA ROJAS (C.C. 19.406.969) Y ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO (C.C. 1.103.364.182) en contra de a LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA (C.C.63.347.998), lo anterior conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en concordancia con lo arriba considerado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.816.975)** a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los indicados en los ACUERDOS N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emitidos por la Presidencia del mismo órgano colegiado. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fed1fd1e48efaf8af22950589f341af3475d3c9900c06f3ca28db8953792ac**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>